



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL, interpuso dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por el abogado GERARDO VIDAL ARIAS, escrito de reposición frente al auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual le fue denegada la solicitud de declaración de desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

**1. El Recurso:**

Manifiesta, en síntesis, el apoderado judicial del demandado William Gentil Trujillo Carvajal, que en el presente proceso, el ejecutante quien fuera apoderado de los trabajadores ejecutados, sigue una controversia en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del C.G.P., según el cual esta jurisdicción conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”; y que no estamos ante un proceso contencioso entre trabajadores y empleadores, que es el que tiene las garantías propias de las controversias de una relación laboral.

Que aquí no existe una relación laboral, la discusión se centra en una prestación de servicios profesionales de naturaleza particular o privada, entre un abogado y sus clientes; encontrándonos ante un proceso que en lo sustancial se rige por las normas civiles que regulan el contrato de prestación de servicios y no le es aplicable ninguna disposición del Código Sustantivo del Trabajo.

Agregó que los procesos laborales de controversias por prestación de servicios entre abogados y clientes, si bien son de conocimiento de esta jurisdicción, por su naturaleza civil y la materia objeto de controversia, deben ser objeto de aplicación de las disposiciones del C.C. y el C.G.P., entre ellas, el desistimiento tácito solicitado.

Solicitó revocar el auto atacado; y en su lugar decretar el desistimiento tácito solicitado.

En traslado el citado recurso, ningún pronunciamiento hizo la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Como bien quedó consignado en proveído de fecha 22 de julio del corriente año, ahora objeto de inconformidad, **tras considerarse que** desde época anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tenía establecido que **en** materia laboral no había lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito toda vez que el legislador dotó a los jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso a efectos de que el mismo no se paralice injustificadamente y que conforme al art.1º. de la Ley 1564 de 2012,



que mantuvo dicha figura, ésta entra a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y no en los procesos laborales, **fue que este juzgado**, decidió denegar la solicitud de declaración de desistimiento tácito propuesta por la parte demandada.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL3085-2018, M.P. Fernando Castillo Cadena, al analizar un caso similar al que aquí nos ocupa, quien al respecto dijo:

“... Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

*Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Advirtiéndose que, frente al tema, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala, AL1290-2017, se puntualizó:

*[...] Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.*

*Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la*



S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

En ese sentido, es menester aducir que si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda- una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso.

Con lo anterior, y de cara a la solicitud incoada se avizora que la misma es a todas luces improcedente, en primer lugar, por su inaplicación en el procedimiento laboral y, por otra parte, en razón a que no hay ninguna actuación pendiente que amerite un impulso oficioso del proceso, pues el expediente está en turno para fallo desde el 14 de mayo de 2015, circunstancias que imponen negar la solicitud materia de pronunciamiento”.

Es así como se puede advertir, que la argumentación sobre la cual soporta la parte demandada el anterior escrito de reposición en nada controvierte las bases del auto atacado, como quiera que en efecto no existe norma alguna en materia laboral que permita la aplicación de la mencionada figura del desistimiento tácito y ni siquiera jurisprudencialmente, se ha dado antecedente alguno en tal sentido.

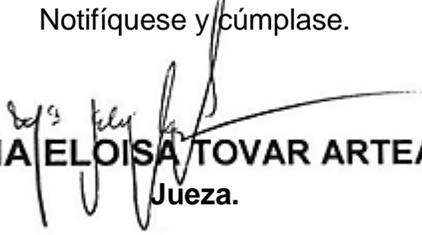
En tales condiciones, siendo que de manera alguna se han podido desvirtuar por la parte demandada los presupuestos tenidos en cuenta en el auto de fecha 22 de julio de 2022, deberá el juzgado, denegar la solicitud de reposición por aquél interpuesta frente a dicha providencia

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1 – NO ACCEDER** al recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por el demandado WILLIAM GENTIL TRUJILLO CARVAJAL, frente al auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2004.00141.00 AHV.